

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

GENARO CAUTIÑO JORDÁN

Demandante-Recurrido

Vs.

HOTEL HORIZONTE, S.P.
SOCIEDAD ESPECIAL

Demandado-Peticionario

KLCE202000896

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Patillas

Caso Núm.:
G3CI201800082
(202)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2020.

Hoteles Horizonte, S.P., Sociedad Especial (Hoteles Horizonte) solicita que este Tribunal revise *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Patillas (TPI). En esta, el TPI aprobó una enmienda al *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* para permitir que se presente cierta evidencia durante el juicio en su fondo.

Se deniega la expedición del *certiorari*.

I. Tracto Procesal

El 1 de septiembre de 2017, el Sr. Genaro Cautiño Jordán (señor Cautiño) presentó una *Demanda* en contra de Hoteles Horizonte y su socio-gestor, el Sr. Benito R. Fernández (señor Fernández)¹. Alegó que estos incumplieron con los pagos de una deuda hipotecaria de \$454,000.00. Pidió el pago del principal, los intereses,

¹ El 29 de enero de 2019, el TPI desestimó la reclamación en contra del señor Fernández.

más costas y honorarios de abogado. Solicitó la venta en pública subasta de la participación del 50% de la propiedad hipotecada.

El 19 de febrero de 2019, Hoteles Horizonte instó su *Contestación a la Demanda y Reconvención*. El señor Cautiño contestó la *Reconvención*.

El 3 de abril de 2019, se presentó el *Informe Para el Manejo del Caso*. El TPI concedió 60 días para que finalizaran el descubrimiento de prueba. A su vez, otorgó al señor Cautiño cinco días laborables para enmendar la *Demanda*. El 5 de abril de 2019, el señor Cautiño presentó la *Demanda Enmendada*.

Posteriormente, Hoteles Horizonte instó una *Moción Bajo la Regla 34*. Adujo que el señor Cautiño incumplió con contestar el descubrimiento de prueba. En respuesta, el señor Cautiño arguyó que presentó toda la información al TPI. Más, el 24 de mayo de 2019, el señor Cautiño contestó el *Pliego de Interrogatorios*.

Tras más imputaciones de incumplimiento entre las partes, el 27 de junio de 2019, el TPI convirtió la Conferencia con Antelación a Juicio de 3 de julio de 2019 en una Vista Argumentativa. Señaló la Conferencia con Antelación a Juicio para el 18 de septiembre de 2019. Ordenó a las partes presentar el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* en o antes del 13 de septiembre de 2019.

El 23 de agosto de 2019, el señor Cautiño presentó una *Moción Solicitando Enmendar la Demanda y Segunda Demanda Enmendada*. Hoteles Horizonte se opuso. El señor Cautiño replicó.

El 16 de septiembre de 2019, se presentó el *Informe Sobre Conferencia con Antelación al Juicio*.

En lo pertinente, el señor Cautiño presentó evidencia nueva que incluyó ciertas facturas y otros gastos en los que incurrió. Durante la Conferencia con Antelación a Juicio, el TPI concedió al señor Cautiño un término de 10 días para enmendar la *Demanda*. El 17 de diciembre de 2019, el señor Cautiño presentó su *Demanda Enmendada*.

Luego de varios trámites procesales, el 13 de marzo de 2020, el señor Cautiño notificó cierta evidencia documental. Así, el 15 de julio de 2020, el señor Cautiño solicitó enmendar el *Informe Sobre Conferencia con Antelación al Juicio* para incluir cierta evidencia y copias de algunas facturas. Hoteles Horizonte se opuso.

El 27 de agosto de 2020, el TPI emitió una *Orden*. Autorizó la enmienda al *Informe Sobre Conferencia con Antelación al Juicio*.

Inconforme, Hoteles Horizonte presentó una *Petición de Certiorari* e indicó:

ERRÓ EL TPI AL ORDENAR ENMENDAR EL INFORME SOBRE CONFERENCIA CON ANTELACIÓN AL JUICIO PARA INCLUIR EVIDENCIA ADICIONAL AL [SEÑOR CAUTIÑO], EN CLARA VIOLACIÓN DE LA REGLA 37.1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CUYA EVIDENCIA TAMPOCO FUE DESCUBIERTA EN SU MOMENTO BAJO LA REGLA 30 Y 31 DE PROCEDIMIENTO CIVIL RELACIONADAS CON EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.

Por su parte, el señor Cautiño presentó su *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*,

176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias del TPI:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro

abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, Hoteles Horizonte sostiene que no se debió permitir la enmienda al *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*. Indica que se aceptó evidencia que no se produjo durante el descubrimiento de prueba. Arguye que el caso está revestido de interés público y que no resolverlo constituiría un fracaso a la justicia.

Por su parte, el señor Cautiño señala que la evidencia que se incluyó en el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* ya había sido notificada. Añade que esta, además, fue objeto de una enmienda a la *Demanda* que el TPI aprobó, la cual Hoteles Horizonte no apeló.

Según se indicó, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible a la revisión. Entiéndase, la discreción de este Tribunal para expedir el recurso de *certiorari* tiene que ceñirse al marco que establece tal regla. A su vez, tal discreción tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 de este Tribunal, *supra*.

De ordinario, este Tribunal no interfiere con los asuntos de manejo del caso por parte del TPI, salvo surjan indicios claros de abuso de discreción o arbitrariedad. Examinado el expediente, no se desprende un abuso de discreción o arbitrariedad en la actuación del TPI.² Por lo cual, no se justifica la expedición del *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Como se sabe, el TPI tiene discreción para alterar los términos del manejo del caso. Esto, porque, aunque el informe con antelación al juicio rige los procedimientos subsiguientes en todo caso civil, el mismo no es una camisa de fuerza que elimine la discreción del TPI para alterarlo si así se evita una injusticia. *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 984 (2009).